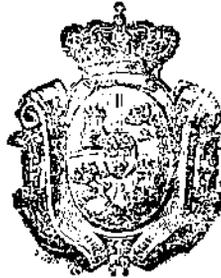


Las leyes y los disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 459.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, me remite con fecha 10 del actual el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

aprobado por S. M. en Real orden de 11 de este mes, que debe servir de base en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

1.^o El arriendo será por tres años, contados desde 1.^o de Enero de hasta 31 de Diciembre de, inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, charolá, vinagre, aguardientes, licres, aceite de oliva, hiezo, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á la población de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenezca (la villa ó ciudad de) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de este año, á saber:

Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1801, y el tanto del derecho que correspondá á cada una de las mismas especies, así en el pueblo y su radio de las dos mil varas, como fuera de este límite.

2.^o Servirá de base para la subasta la cantidad de que es el producto líquido calculado de los derechos que deben adeudarse en cada un año las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.^o Recaudará el arrendatario, desde el día en que principie á recibir el arriendo y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho

arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento en el primer caso y en la Depositaria provincial en el segundo la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados en la forma prescrita en el art. 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.^o La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule del producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas, cuyo calculo se consignará, respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.^o para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro: y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.^o Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del 5 por 100 de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion sobre los que están concedidos ó se concedan para las atenciones expresadas en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos como metálico por el Ayuntamiento ó Depositaria provincial segun el concepto de que procedan.

6.^o El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.^o En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlo, se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ó omission, alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.^o Las cuestiones que se promovian entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Gobernador de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.^o El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, y á manifestarlos á ésta siempre que se determine por autoridad competente.

10.^o En los cinco primeros dias de cada mes verificará el

pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11.^o El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12.^o La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

13.^o Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se expresan, á saber: En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, extendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies, en los de fabricantes de aguardiente, licores y jabon, en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas, y ultimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo, con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de estas que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de Administracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento ó bien de arriendo.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar las demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14.^o La Administracion, despues de comprobar la exactitud del aforo respecto de las existencias de artículos con derechos pagados, y obtenida la conformidad del Ayuntamiento ó arrendatario responsable á la devolucion de estos derechos, practicará la liquidacion de su importe y la abonará al nuevo arrendatario á cuenta de los primeros pagos que deba hacer al Tesoro público.

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15.^o Por regla general, no podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta, por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que la soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan ademas con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones, y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16.^o No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos siguientes:

1.^o Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parajes despoblados, en cuanto no fueran indispensables á la irrigacion de los molinos y lagares para

almacenar, beneficiar y conservar sus raldos, con la debida intervencion.

2.^o Podrá limitarlas para las ventas al por menor, de cuyo privilegio disfrutaa los cosecheros, respecto á que solo debe consentirlas en un local dentro del pueblo y del edificio en que se encuentre ó constituya el depósito de la especie; y á que la que se expenda en dicha forma sea cosechada ó beneficiada en el término jurisdiccional del mismo pueblo; esto es, de frutos en el recolectados, ó de los que, aunque procedentes de otrasias jurisdicciones, sean de cosechas propias y se pisen ó muelan en aquel término.

3.^o Podrá negarlas á los negociantes ó especuladores en grueso para depósitos en despoblado, y aun para dentro del pueblo, si no acreditan estar matriculados como tales negociantes ó especuladores para el pago de la contribucion industrial y de empuerri; y cuando del aforo y liquidacion que haga á los depósitos en fin de año, aparezca de sus cargos y existencias que no se cumplieron las condiciones que establece el artículo 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el disfrute del beneficio de estos depósitos.

4.^o Podrá negarlas por último á los fabricantes para establecer puestos de ventas al por menor en parajes despoblados: se exceptúan sin embargo los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirven para la comunicacion directa del pueblo con otros límites, los provinciales, y los generales: pero aun en estos casos limitará las licencias á la venta de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, y si el arriendo tiene la exclusiva de estas ventas, puede negarlas lo mismo para dentro que para fuera del pueblo.

17.^o Tanto los cosecheros y fabricantes como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardiente, licores, aceite, carnes muertas y jabon que en partidas menores de seis arrobas extraigan para otros pueblos ó para el exterior del reino. Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán sin embargo hacer matanza de estos, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18.^o Para el establecimiento de felatos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supesion de los mismos, si los hubiese establecidos, procederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con prescucia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no erdan en perjuicio de los derechos que legitimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que tanto el arrendatario como el Ayuntamiento se someterán á la resolucion.

19.^o No obstarán los felatos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13.^o: tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se extraigan con su enajenacion para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes.

Existiendo los referidos felatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20.^o En el supuesto de que el arriendo se haga con la facultad de la exclusiva en las ventas del por menor de las especies gravadas, serán obligatorios para el arrendatario los precios que á cada unidad de cuartillo y libra se fijen por el Ayuntamiento, graduados por el que las especies tengan en los mercados del por mayor, con el recargo de los derechos y

arbitrios y los precios gastos de conduccion, mermas y vendajes; pero para evitar todo perjuicio y reclamaciones acerca de esta regulacion, será examinada y corregida en su caso por la Administracion antes de formar el certificado que ha de unirse al expediente de subastas con relacion al testimonio del Ayuntamiento. Fijados así los precios, solo podrán rectificarse una vez en cada año, en las épocas que se estipulen como más á propósito, pero reducida la alteracion á las especies, cuyo precio en primera compra haya variado desde la fecha del certificado referido, y proporcionalmente con el aumento ó baja sin otra graduacion. Con la anticipacion de no mes se anunciarán por edictos en los pueblos los días en que habrán de empezar á regir los precios rectificadas.

21.^o En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos ó si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformase con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ú administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22.^o El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumos. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesitan usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Gobernador, para que esta autoridad, si no tiene inconveniente, les expida los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario.

23.^o El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan, la parte que correspondiera á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos de consumos.

24.^o Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10.^a En equivalencia de metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la Deuda consolidada de 3, 4 y 5 por 100, valorados segun la cotizacion de Bolsa del día anterior al depósito. Podrá tambien afianzarse con fincas rústicas y urbanas libres de toda otra hipoteca y de facil ruagacion, capitalizándose su valor por el 3 por 100 de la renta líquida, estimada para la contribucion de inmuebles y extendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo en un año.

Si la fianza fuere en metálico, se depositará en la Tesorería de provincia, y la carta de pago original se unirá á la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se expida por la Tesorería de la Direccion de la Deuda pública en virtud del depósito que en ella se haga de los títulos al portador, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir, garantizando entre tanto á satisfaccion de la Administracion de provincia las resultas de su arriendo en el mes que se le conceda de plazo para afianzarlo completamente, si desde la aprobacion del contrato á la época de tomar posesion no hubiere el intermedio preciso para llenar todos esos requisitos.

25.^o El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

26.^o Cuando el arrendatario no cumpliera lo pactado en las condiciones 3.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad corriente al Tesoro ó á los partícipes de los arbitrios, desde el día 5 en que vence hasta 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100; pero una vez pasado el día 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, si esta es en metálico ó papel de la Deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito; si fuere en fincas, solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, así como la intervencion de aquellos productos.

Para la venta de los títulos que se ha de hacer en Madrid por medio de Agentes de Bolsa, la Administracion levantará el depósito entendiéndose de oficio con la Direccion de la Deuda á quien debe remitir la carta de pago, y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el Agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Trascurrido un mes mas, despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

27.^o No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como excusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga, pendientes de resolucion de las oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos, sobre dudas ó cuestiones que se suscitaren en el cumplimiento del contrato.

28.^o El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la ejecucion de las subastas, otorgará la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, al Asesor, el Escribano y el oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

29.^o Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes ó instrucciones que ripen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.²²

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 23 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Francisco del Busto, Benemérito de la patria, Caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos 3.^o y Gobernador de la provincia de Leon &c.

Digo saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por

D. Vicente Díez Canseco y su apoderado D. Isidro Llamazares, vecino de esta ciudad, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha once de Junio de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de San Martín del Agostado, Ayuntamiento de Santa Colomba, lindero por N. E. con río de Turienzo, S. O. con el Toyadal, N. O. con tierras de Manuel Alonso y otros, S. E. con cartozo de Tardelcierra, la cual designó con el nombre de Toyadal, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Tomás Méndez, vecino de la villa de Cacabelos, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha diez y nueve de Junio de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de Villabuena, Ayuntamiento de Villafranca, lindero por N. con monte comun, M. pertenencias de D. Manuel Fernández, O. con los Castros y mata de los mismos y P. con monte comun, la cual designó con el nombre de Santa María del Carmen, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Tomás Méndez, vecino de la villa de Cacabelos, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha quince de Junio de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de Villabuena, Ayuntamiento de Villafranca, lindero por N. con monte comun, M. con id., O. pertenencias de D. Manuel Uviada, D. Felipe Méndez y D. Bartolomé Fernández y P. con monte tambien comun, la cual designó con el nombre de Santa Eudisia, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Isidro Llamazares, vecino de esta ciudad, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha once de Junio último pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de Priaranza, Ayuntamiento de Quintana de Somoza, lindero por N. camino de Luyegos de Priaranza, al S. con el encinal de arriba, O. con el río Duerna y al E. con camino del mismo encinal, la cual designó con el nombre de Bañas, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó

por D. Isidro Llamazares, vecino de esta ciudad, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 11 de Junio de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de Priaranza, Ayuntamiento de Quintana de Somoza, lindero por N. con valle de San Julián, Sud con el Chano, E. camino del Encinal y O. con el Río Duerna, la cual designó con el nombre de N, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ricardo Mora Varona vecino de la villa de Cacabelos, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha veinte y seis de Mayo de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos, sitas en término del pueblo de Sotelo y Paradaseca Ayuntamiento de Paradaseca y Trabadelo, lindero por N. reguera de la Vaguña, M. tierras del Teson y Traviestas, O. portillin de los Bueyes y P. mata de las Palomas, la cual designó con el nombre de Jellana, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ricardo Mora Varona vecino de la villa de Cacabelos, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 27 de Mayo último pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de Paradaseca y Ribón, Ayuntamiento de Paradaseca, lindero por N. con sitio de los Bucedos, M. con pertenencias llamadas Augustias, O. con río Burbia y P. con tierras de las Cruces, la cual designó con el nombre de la Antigua, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ricardo Mora Varona, vecino de la villa de Cacabelos, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha veinte y siete de Mayo de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos, sitas en término del pueblo de Paradaseca, Ayuntamiento de Paradaseca, lindero por N. con salina de los Morados, M. regueron del Valle, O. monte de Paradaseca y teso del Castañal y P. con río Burbia, la cual designó con el nombre de Aurora, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.